

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día nueve de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG03/2020**, de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, a las diecisiete horas con tres minutos del día seis de mayo de dos mil veintiuno, mismo que contiene como nombre de remitente al ciudadano Gerardo José Ponce de León Moreno, mediante el cual se da contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana María Wendy Briseño Zuloaga, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los denunciados o presuntos sujetos responsables, contarán con un plazo de setenta y dos horas a partir del respectivo emplazamiento, para realizar las manifestaciones por escrito que a su derecho convengan. Sin embargo, no se establecen la especificación de los requisitos con los que debe de contar el escrito respectivo, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se adoptará lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, el cual señala los requisitos que debe de cumplir la contestación de una denuncia dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En dicho tenor, conforme a lo previsto en las referidas disposiciones normativas, se advierte que el escrito de mérito carece de los requisitos establecidos para el mencionado artículo, relativo a la contestación de la denuncia, tal y como a continuación se expone:

I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital: Si bien el escrito en su parte final contiene el nombre Gerardo José Ponce de León, este carece de firma autógrafa o huella digital.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce: el promovente niega categóricamente, todo eso de lo cual se le pretende involucrar.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y personas autorizadas para recibir las: No se hace un señalamiento expreso de algún domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, al pie de página del referido documento se observa un domicilio en esta ciudad capital, así como un número telefónico.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: no se anexa documento alguno.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión: el promovente anexa diversas documentales con las que pretende desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación se puede corroborar la falta de los requisitos estipulados en las fracciones I y IV, situación que tiene como resultado un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento antes mencionado.

Aunado a lo anterior, resulta de mayor relevancia el hecho de que los requisitos faltantes en el escrito de cuenta, son la firma autógrafa del promovente, así como algún documento que acredite su personería, siendo estos requisitos fundamentales para la admisión de una contestación de denuncia, como de cualquier otro tipo de solicitud que se realice ante una autoridad. Esto es así, dado que la falta de firma autógrafa en el escrito de contestación o no poder constatar debidamente su autenticidad, como en el caso acontece, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover, lo cual, como se explica, constituye un requisito esencial del escrito de contestación, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito que se atiende, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente, es decir, tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente hubiere deseado presentar dicho escrito.

Si bien es cierto el referido requisito es indispensable, existen la excepción de cuando el promovente no sepa firmar o no pueda firmar, en este caso casos la alternativa para solventar tal situación es la impresión de la huella digital, situación que tampoco se advierte del escrito de mérito.

Todo lo anterior expuesto trae como consecuencia que se tenga por no interpuesto su escrito de contestación de denuncia como tal, razón por la cual, esta Dirección Jurídica únicamente tiene por realizadas las manifestaciones del promovente y se ordena agregar las mismas al expediente en el que se actúa, así como los documentos anexos al escrito de mérito, esto para los efectos legales a los que haya lugar durante el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, esta Dirección Jurídica, como cualquier otra autoridad tanto jurisdiccional o administrativa, está imposibilitada para privarle a cualquiera de las partes su oportunidad de realizar manifestaciones tendientes a defender sus intereses, como lo es dar contestación a los hechos que se le imputan, esto únicamente a reserva de disposición en contrario que tenga como fin velar por intereses superiores o de orden público.

Aunado a lo anterior, uno de los principios que rigen el procedimiento que nos ocupa es el de contradicción, el cual implica que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del debido proceso implica permitir a las partes ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, esto al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad..." (lo subrayado es nuestro).

Sin embargo, se tiene que el artículo 35, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, cuyo criterio se adopta para este procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, estipula lo siguiente:

*"3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."*

<sup>1</sup> 11/2014 (10ª), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396

Así pues, de lo anterior se concluye que, si bien, no se puede privar al denunciando de su derecho a comparecer a juicio y realizar manifestaciones, su omisión de presentarlas en el tiempo concedido para ello tiene como consecuencia únicamente la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

Por lo anterior, **se tiene por precluido** el derecho del denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno a ofrecer pruebas, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por esta Dirección. En el entendido de que dicha situación que no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio del fondo del asunto le compete materialmente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora como autoridad resolutora.

Notifíquese el escrito de cuenta, anexos y el presente Auto a la ciudadana María Wendy Briseño Zuloaga, vía correo electrónico autorizado para tal efecto y al denunciado Gerardo José Ponce de León Moreno en el domicilio donde le fue realizada efectivamente la diligencia de emplazamiento.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

---

**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**

**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente **IEE/VPMG-03/2020 y su acumulado IEE/VPMG-02/2020**, de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con veintiún minutos del día doce de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

